

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-86/2018

**RECORRENTE:** EL UNIVERSAL  
COMPAÑÍA PERIODÍSTICA  
NACIONAL, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS E IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia de doce de abril de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-22/2018, mediante la cual declaró existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional cuyo contenido se aparta de la finalidad de la propaganda política, atribuido al Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, y por ende, le impuso una

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

## SUP-REP-86/2018

multa de **5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**<sup>2</sup> equivalente a la cantidad de \$377,450.00 (**TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.**).

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
I. Jurisdicción y competencia.....	5
II. Requisitos de procedencia.....	6
III. Tercero interesado.....	7
IV. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	19

### RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Primera denuncia.** El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del PAN, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de que, a su decir, la difusión del promocional *PANUN1S*, en sus versiones de radio y televisión, identificadas con las claves *RA01485-2017* y *RV01227-2017*, respectivamente, durante el periodo ordinario en diversas

---

<sup>2</sup> El 10 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de ese año sería de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió en ese año, lo cual resulta acorde con la tesis de la Sala Superior II/2018, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

entidades federativas, constituía un posicionamiento indebido del PAN y su dirigente nacional, Ricardo Anaya Cortés, además de difundir encuestas que no tenían sustento científico.

- 3 **B. Medidas cautelares.** El seis de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> dictó el acuerdo ACQyD-INE-118/2017, en el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la interrupción del promocional denunciado; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-151/2017.
  
- 4 **C. Segunda denuncia.** El diez de noviembre del mismo año, *El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.*, denunció al PAN y a su entonces dirigente nacional, Ricardo Anaya Cortés, por la difusión del promocional *PANUN1S* en su versión de televisión, pues a su juicio el contenido del spot violaba sus derechos de propiedad intelectual y de autor, pues se utilizaba un logotipo y nombre comercial sin su autorización, además que dicho promocional correspondía a una campaña comercial negativa.
  
- 5 **D. Medidas cautelares.** El trece de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-120/2017, en el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares; dicho acuerdo fue confirmado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-152/2017.
  
- 6 **E. Primera resolución del procedimiento especial sancionador.** Una vez desahogados los procedimientos de sustanciación de las quejas por parte de la Unidad Técnica de

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

## SUP-REP-86/2018

lo Contencioso Electoral del INE<sup>4</sup>, el ocho de febrero pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-22/2017, en el que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuibles al PAN y a su entonces Presidente Nacional, Ricardo Anaya Cortés.

- 7 **F. Recursos de revisión SUP-REP-32/2018 y acumulado.** El veintiocho de marzo del presente año, esta Sala Superior resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por *El Universal* y el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de revocar la determinación de la Sala Especializada, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que considerara acreditada la responsabilidad administrativa del PAN e impusiera la sanción que conforme a Derecho correspondiera.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El doce de abril pasado, la Sala Especializada dictó una nueva determinación en la que declaró existentes las infracciones a la normativa electoral por parte del PAN, por lo que procedió a imponerle una sanción consistente en una multa de **5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de \$377,450.00 **(TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.
- 9 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de abril del año que transcurre, *El Universal* interpuso demanda de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, misma que, en su oportunidad, fue tramitada y remitida a este órgano

---

<sup>4</sup> Las quejas fueron radicadas, admitidas y registradas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con los números UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017 y UT/SCG/PE/IFG/CG/195/PEF/34/2017.

jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

- 10 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-86-2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio, la apoderada legal del Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado.
- 12 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 13 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

## SUP-REP-86/2018

- 14 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, por la cual se impuso una multa al PAN por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional cuyo contenido se aparta de la finalidad de la propaganda política.
- 15 **II. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:
- 16 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar la denominación de la persona moral recurrente, el nombre y la firma autógrafa de su apoderado legal; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- 17 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el trece de abril de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días, aplicable para tal efecto.
- 18 **3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en virtud de que el recurrente, es una persona moral, a través de su apoderado legal, quien compareció en su

calidad de denunciante en una de las quejas a las cuales recayó la resolución controvertida que declaró existentes las posibles violaciones a la normativa electoral, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión.

19 **4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la sanción económica que se le impuso al PAN por el uso indebido de la pauta que denunció, derivado de la difusión de un promocional que se apartó del objetivo que tiene la propaganda política.

20 **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotar el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

21 **III. Tercero interesado.** Esta Sala Superior tiene como tercero interesado en el presente medio de impugnación al Partido Acción Nacional, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

22 A partir de ello, es procedente reconocer el carácter de tercero interesado al compareciente, toda vez que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del recurrente.

## **SUP-REP-86/2018**

- 23 Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que la presentación del referido escrito fue dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo cual se advierte de la cédula de publicitación respectiva.

### **IV. Estudio de fondo.**

#### ***Cuestión jurídica a resolver***

- 24 De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, toda vez que, en su opinión, la calificación de la conducta no es acorde con la falta cometida, y con la imposición de la sanción ya que el PAN hizo un uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión para difundir información que no tiene que ver con su actividad política, por lo que la sanción debió ser ejemplar atendiendo a: **i)** la singularidad o pluralidad de faltas; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **iii)** las condiciones externas y medios de ejecución; y, **iv)** la intencionalidad.
- 25 Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada realizó una valoración indebida del material probatorio, ya que, a partir del análisis del promocional identificado con la clave "PANUN1S", se actualizaron violaciones a los principios de legalidad y equidad, al modelo de comunicación política, así como al derecho a la libertad de expresión.
- 26 En consecuencia, el punto central a dilucidar en la presente resolución consiste en verificar si la Sala Especializada calificó

la falta e individualizó adecuadamente la sanción impuesta al PAN por las conductas denunciadas.

***Consideraciones de la responsable***

- 27 La Sala Regional Especializada determinó, en esencia: **i)** que el PAN usó en forma indebida su pauta porque difundió un mensaje que se apartó de la finalidad para lo cual se le otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión; y, **ii)** estimó que la sanción era imponerle una multa de **5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de \$377,450.00 **(TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.
- 28 Estimó que tal y como lo razonó la Sala Superior en la sentencia que recayó al expediente SUP-REP-32/2018 y acumulado, se acreditaba la responsabilidad del PAN respecto a utilizar de manera indebida su pauta, toda vez que el contenido del spot denunciado trató de un mensaje distinto a los fines del partido.
- 29 Lo anterior, porque del análisis íntegro del spot denunciado, se advirtió que la línea discursiva estaba encaminada a exteriorizar un posicionamiento con respecto a acontecimientos públicos y notorios que involucraron directamente a Ricardo Anaya Cortés en un proceso jurisdiccional federal más no al PAN, consistente en dar cuenta a la ciudadanía de lo que decidió una autoridad judicial, esto es, concederle el derecho de réplica respecto de una nota publicada por *El Universal*, lo que en su conjunto configuraba la infracción del uso indebido de la pauta.
- 30 Determinó que el spot denunciado pudo generar un efecto inhibitorio de la labor periodística, al calificar las expresiones de

## SUP-REP-86/2018

*El Universal*, como “ataques”, utilizando el pauta correspondiente a sus prerrogativas y señalar que determinada información del periódico no era verdadera.

- 31 En virtud de lo anterior, la responsable procedió a determinar la infracción y arribó a la conclusión de calificar la conducta como grave ordinaria, imponiéndole una multa al PAN consistente en **5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de \$377,450.00 (**TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.**), a descontar de su ministración mensual por actividades ordinarias; para ello, tomó en consideración, de forma individual y conjuntamente, los siguientes elementos:

**a) Circunstancias de modo:** El PAN difundió durante el periodo ordinario, en uso de sus prerrogativas, un promocional que contiene un mensaje que se aparta de las finalidades para las que se les otorga tiempos en radio y televisión.

**b) Circunstancia de tiempo:** Se difundió en televisión en cinco mil novecientos dos ocasiones, entre el diez de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (periodo ordinario de la pauta).

**c) Circunstancias de lugar:** El spot se difundió a nivel nacional.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución:** Difusión del promocional en el contexto del proceso electoral federal.

**e) Singularidad o pluralidad de faltas:** Se acreditó una falta a la normativa electoral, porque el mensaje que difundió excede

de las finalidades para las cuales se le otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

**f) Intencionalidad:** El PAN es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.

**g) El bien jurídico tutelado:** El debido uso que el partido político tenía que dar a los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en contraste con el derecho de la ciudadanía a contar con elementos que generen certeza e información lo más apegada a la verdad.

**h) Reincidencia.** Se carece de antecedente alguno que evidencie que el PAN fue sancionado, con antelación al inicio de este procedimiento, por la misma conducta.

**i) Beneficio o lucro.** La difusión no implicó beneficio económico alguno.

### ***Síntesis de los agravios***

32 El recurrente aduce que la resolución impugnada es ilegal porque la sanción impuesta al PAN no es acorde con la falta cometida, puesto que, frente a las violaciones cometidas, debió imponerse una sanción ejemplar, considerando que, en el caso:

33 Se alteró el modelo de comunicación política, pues su prerrogativa constitucional se utilizó para aclarar el alcance de una sentencia de carácter administrativo, como un mecanismo alternativo para ejercer su réplica, en perjuicio de la labor periodística.

34 Se vulneró la libertad de expresión de *“El Universal”*, pues la responsable no puede validar que a través de los tiempos del

## SUP-REP-86/2018

Estado un partido político replique información publicada como producto del trabajo periodístico de un medio impreso, porque inhibe la labor informativa.

- 35 Se violó el principio de equidad, pues la responsable dejó de apreciar las condiciones particulares de dicha infracción, como cuando se mencionó en el spot que la información publicada por *“El Universal”* no era verdadera, dejando de considerar que los medios impresos no tienen acceso a los mismos tiempos de radio y televisión.
- 36 Se transgredió el principio de equidad y el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que calificó la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional como grave ordinaria y consistió e impuso una sanción consistente en una multa de **5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de \$377,450.00 (**TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.**), la cual no es acorde con la gravedad de la infracción cometida, en razón, de que la conducta irregular desplegada vulneró el citado modelo de comunicación política y además deja de apreciar las condiciones particulares de dicha infracción.
- 37 El promocional denunciado configura un ataque contra la libertad de expresión, además de censurar el ejercicio de la labor periodística, pues tilda la información contenida en una nota del periódico *“El Universal”*, como *“ataques”* y refleja una postura en relación con hechos públicos relacionados directamente con el C. Ricardo Anaya Cortes en un proceso llevado ante una autoridad jurisdiccional, por lo que la conducta del partido político es sumamente grave y la sanción debe ser ejemplar.

38 La Sala Especializada no tomó en cuenta la singularidad o pluralidad de faltas, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones externas y medios de ejecución y la intencionalidad que el instituto político tuvo con la difusión del promocional, motivo por el cual, en su dicho, estima que la sentencia debe revocarse.

***Estudio de los motivos de agravio***

39 Esta Sala Superior estima que los agravios planteados por el actor resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

40 Tomando en cuenta los agravios expresados por el recurrente, por cuestión de método, el análisis de los mismos se hará de manera conjunta ya que el actor reitera el contenido de los mismos, lo anterior sin que se genere algún perjuicio al impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>6</sup>.

41 Como se adelantó, el recurrente en esencia aduce una falta de proporcionalidad entre la conducta infractora y la calificación de la falta y la consecuente imposición de la sanción por parte de la responsable al señalar que la gravedad determinada por ésta no es acorde con la infracción y que dicha sanción debió ser ejemplar.

42 Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en diversas ejecutorias<sup>7</sup>, relacionadas con la facultad sancionadora de la autoridad, que no debe ser irrestricta ni arbitraria al estar sujeta

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

<sup>7</sup> SUP-RAP-422/2016 y SUP-RAP-98/2017.

## SUP-REP-86/2018

a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

- 43 El principio de proporcionalidad adquiere relevancia ya que constituye, en el caso, una garantía de los partidos políticos, frente a la posible actuación arbitraria de la autoridad responsable. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.
- 44 Este principio implica un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
- 45 Lo anterior considerando que la sanción debe ser: a) **adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor; b) **proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, c) **eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> SUP-REP-36/2018, página 35.

- 46 En esas condiciones, si bien la autoridad ante la aplicación de la normativa sancionadora, ejerce una facultad discrecional en la imposición de sanciones frente a las conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, también es cierto que en el ejercicio de dicha potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
- 47 En la especie, se estima que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria emitida por esta Sala Superior<sup>9</sup>, al determinar la responsabilidad del PAN, calificar la falta, así como al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización<sup>10</sup> de la sanción.
- 48 En efecto, al **calificar** la falta, la Sala Especializada determinó: **i)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **ii)** el número de faltas (una); **iii)** la inexistencia de dolo; **iv)** la no reincidencia por parte del partido denunciado; **v)** la falta de actualización de un beneficio económico o lucro; como consecuencia de lo anterior, y en pleno ejercicio de su facultad sancionadora determinó que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**.
- 49 Posteriormente, al **individualizar** la sanción estimó que resultaba adecuada una multa de **5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de \$377,450.00 (**TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.**).
- 50 Al respecto, este Tribunal Constitucional Electoral estima que las sentencias que declaran la violación de preceptos constitucionales o convencionales, constituyen, por sí mismas,

---

<sup>9</sup> SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acumulados.

<sup>10</sup> SRE-PSC-22/2018, 12 de abril de 2018, páginas 8 y 9.

## SUP-REP-86/2018

una forma de reparación del orden constitucional<sup>11</sup>, en virtud de que, en el caso concreto, tal determinación evidenció el uso indebido de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión así como la transgresión directa del artículo 41 de la Constitución Federal.

51 Paralelamente, este órgano jurisdiccional estima que el monto al que se ha hecho referencia, resulta coherente con la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción.

52 En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-98/2017 y acumulados, consideró, que la sola circunstancia de cometer una falta que sea calificada como grave -y, en este caso *grave ordinaria*-, no trae como consecuencia inminente y directa el que se sancione al infractor con la pena más severa en su tope máximo, de ser así, carecería de razón que el legislador hubiese dejado abierta la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo, dejando de lado el principio de proporcionalidad.

53 Por otra parte, los motivos de disenso en los que el recurrente aduce que la responsable no consideró la vulneración a: **i)** el principio de equidad; **ii)** el modelo de comunicación política; y, **iii)** el derecho a la libertad de expresión; se estiman **inoperantes**.

54 Lo anterior, porque tales planteamientos ya fueron analizados por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-

---

<sup>11</sup> Entre otras, *Cfr.*, Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, página 65.

32/2018 y acumulado<sup>12</sup>, y constituyeron la base conforme a la cual la autoridad responsable determinó la existencia de un uso indebido de la pauta.

55 En efecto, para la actualización de la mencionada infracción a la normativa electoral este máximo órgano jurisdiccional determinó que, en la especie, existió un uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional “PANUN1S”, fundamentalmente, porque:

- Conforme al modelo de comunicación política no es dable emplear las prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y televisión, para una cuestión distinta a los principios, valores, líneas de acción e ideología de los partidos políticos; y en el caso, a través del material controvertido, tal prerrogativa se había utilizado para hacer del conocimiento público un posicionamiento relacionado con temas que atañen a una persona en lo individual.
- Aun cuando los partidos políticos gozan de una amplia libertad configurativa sobre el contenido que utilizan en sus pautas en radio y televisión, deben ser cuidadosos en que los mensajes que transmitan a través de las mismas no incidan en el buen desarrollo de la labor periodística, a fin de no generar algún posible efecto disuasivo o inhibitorio.
- El PAN desatendió este deber de diligencia, en la medida en que:
  - Calificó como un “ataque” la información contenida en *El Universal* el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, y

---

<sup>12</sup> SUP-REP-32 y acumulado, entre otras, páginas 44 a 64.

## SUP-REP-86/2018

➤ Utilizó el spot para manifestar que “*los ataques no era verdad*” e introducir cuestiones relativas a una *litis* jurisdiccional federal.

- Con tales acciones el PAN descontextualizó la información proporcionada por dos comunicadores.
- El promocional fue pautado aun y cuando *El Universal* no tiene acceso a las mismas prerrogativas de radio y televisión para poder expresar lo pertinente, colocándolo en un plano de desigualdad.

56 En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada acató los extremos establecidos en la sentencia SUP-REP-32/2018 y acumulado, en ese sentido se debe poner de relieve que en el mismo se analizaron de manera reforzada y exhaustiva cada una de las pretensiones del recurrente, así como los motivos que, en el caso concreto, dieron origen al procedimiento especial sancionador.

57 En ese sentido, se estima que la autoridad responsable tomó en cuenta lo razonado por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, y con base en ello, es que procedió a determinar la calificación de la conducta y la individualización de la sanción, considerando las circunstancias que rodearon la contravención a la norma como la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, así como la no reincidencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

58 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-86/2018**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**